

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-1242/2017

ACTOR: ERIK RICARDO
OSORNIO MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
Y CARLOS EDUARDO SALAZAR
CASTAÑEDA

Ciudad de México a doce de julio de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro citado interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SM-JDC-68/2017 que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

Estado de Querétaro² en el expediente TEEQ-RAP/JLD-9/2017 en relación a la convocatoria para la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, para el periodo 2017-2021.

I. Antecedentes

1. Convocatoria. El dieciocho de marzo del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para el periodo estatutario 2017-2021, misma que en su base VIII, estableció, entre otras cosas, que a más tardar el veinte de marzo del año en curso la Comisión Estatal difundiría en la página web del Comité Directivo Estatal, los nombres de los coordinadores de los sectores y organizaciones legitimados para suscribir los apoyos necesarios para que las fórmulas de aspirantes contendieran en el proceso de selección interna.

2. Medio de impugnación intrapartidario. El actor, presentó, ante el Comité Directivo Estatal del PRI, el veintiuno de marzo, un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante con el objeto de controvertir la Convocatoria, argumentando que, al no

² En lo sucesivo Tribunal Electoral Local.

proporcionarse, entre otros, el domicilio y teléfono de los consejeros con derecho a voto, no resultaba posible su localización y obtención del respectivo apoyo.

El tres de abril, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, resolvió el medio de impugnación **CNJP-JDP-QUE-397/2017** del hoy promovente, desechándolo por considerar que no le asistía interés jurídico para controvertir la Convocatoria.

3. Primer juicio ciudadano federal. El actor, inconforme con la resolución intrapartidaria, inició un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, la que, mediante acuerdo plenario de diecinueve de abril, determinó su improcedencia al considerar que era necesario agotar el medio de defensa local, por lo que reencauzó la demanda al Tribunal Electoral Local.

El Tribunal Electoral Local, en fecha cinco de mayo del presente año, resolvió el expediente TEEQ-RAP/JLD-9/2017 confirmando la decisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

4. Segundo juicio ciudadano federal. En contra de la resolución del Tribunal Electoral Local, el quince de

mayo de dos mil diecisiete, el inconforme promovió demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, quien confirmó la sentencia, por razones distintas a la del Tribunal Electoral Local, en fecha quince de junio siguiente.

5. Recurso de reconsideración. Contra lo resuelto, el diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, el hoy recurrente promovió recurso de reconsideración.

6. Recepción y turno. Recibida la documentación, por acuerdo de turno fecha veintiuno de junio del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de esta Sala Superior ordenó la integración y registró el recurso de reconsideración con el número de expediente SUP-REC-1242/2017, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

II. Considerandos

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es la única competente para resolver el recurso de reconsideración³.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las consideraciones del caso, atento a lo señalado en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1) Marco jurídico. En términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé desechar las demandas cuando el juicio o recurso de que se trate, sea notoriamente improcedente.

Conforme al artículo 25 de la Ley antes invocada, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Acorde a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de medios de impugnación, el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Este Tribunal ha emitido y sostenido criterios de jurisprudencia⁴ sobre la procedencia del recurso de reconsideración:

⁴ Las tesis y jurisprudencias citadas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.trife.gob.mx>.

Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE

NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

Atendiendo al sentido de los criterios, el recurso es procedente cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales por considerarlas inconstitucionales, o bien normas internas de los partidos políticos.

De igual manera, cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, cuando las Salas Regionales interpreten directamente normas constitucionales, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación, en ejercicio de su facultad de control constitucional.

También se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso, para controvertir sentencias de las Salas Regionales, cuando ejerzan control de convencionalidad, o cuando sea para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales, entre otros supuestos, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de

normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios; en consecuencia cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta tal contravención; ello, porque la causa y objeto de la controversia planteada, consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto; esto para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

En el caso de estudio, la Sala Regional Monterrey, al emitir su resolución no dejó de aplicar implícita o explícitamente leyes electorales por considerarlas inconstitucionales, o bien normas internas de los partidos políticos.

De igual manera, no se omitió el estudio o se declararon como inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; tampoco se trata de interpretación directa normas constitucionales.

Al no controvertirse la sentencia de la responsable por haber ejercido control de convencionalidad, o haberse aplicado normas que se estimen contrarias a la

Constitución o a sus principios; se estima de improcedente la demanda, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

2) Resolución impugnada. Lo anterior ya que, del análisis de la resolución de la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-068/2017 que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local de Querétaro expediente TEEQ-RAP/JLD-9/2017 que, a su vez, confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, que desechó el medio de impugnación **CNJP-JDP-QUE-397/2017** incoado por el actor, consideró:

Que era infundado el agravio relacionado con la omisión del órgano intrapartidista del PRI en resolver su medio de impugnación, por el que hizo valer los agravios similares, dado que desconocía el contenido de la resolución dictada por el órgano intrapartidista del referido partido político, alegando que se violentaron los artículos 14 y 16 constitucionales, al haberle declarado inoperantes los agravios hechos valer.

Lo anterior es así, ya que en los autos que conforman el expediente se advertía que, en la demanda inicial de su juicio ante el Tribunal Electoral Local, el promovente

narró en el apartado de hechos, que el tres de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI publicó una resolución de desechamiento con base en distintos considerandos que el actor citó de manera textual.

Que, además consta en el expediente que dicha resolución le fue notificada al actor por conducto del Secretario General de Acuerdos del referido órgano partidista, el cinco de abril del presente año.

Lo anterior, generó convicción al Pleno de la Sala Regional Monterrey, respecto a que el actor sí tenía conocimiento del contenido de dicha determinación. De igual forma, no resultó una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo señaló el actor.

Respecto de otros agravios, la Sala responsable los calificó de ineficaces jurídicamente para revocar el acto impugnado, dado que combatían cuestiones accesorias y no atacaban la cuestión principal de la sentencia impugnada.

Lo anterior dado que el actor sostuvo que el Tribunal Electoral Local fue omiso tanto en estudiar el fondo de los agravios que planteó, como proveer lo necesario

para que se le entregara la información solicitada y se repusiera el procedimiento electivo; manifestó también que la Ley de Medios Local, es omisa en prever la figura de la suplencia de la queja, y también que el Tribunal Electoral Local confirmó indebidamente una violación al artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues, además de la información general, el PRI tenía la obligación de publicar datos que no fueron proporcionados en su momento al promovente.

Luego, la sentencia del Tribunal Electoral Local confirmó el desechamiento decretado por el órgano intrapartidista, al actualizarse una causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, pronunciándose en el sentido de que no era posible analizar cuestiones de fondo, al haber tenido lugar un desechamiento y que el mismo no era controvertido por el actor.

Por otro lado, el motivo de disenso relativo a que la Ley de Medios Local no opera en favor del actor, se centró únicamente en referir que no se atendió su litigio bajo el esquema de la suplencia de la queja, incurriéndose en desacato a la jurisprudencia de este máximo Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

afirmación que la responsable calificó como de genérica y no fue tendente a atacar el sentido principal de la sentencia del Tribunal Electoral Local, ya que únicamente pretendió hacer valer ante la responsable que debieron suplírsele los agravios para que existiere una resolución favorable a sus intereses, más no señaló en qué aspectos debieron suplirse sus agravios a fin de que resultaran suficientes para acreditar que el desechamiento de su medio de impugnación intrapartidista resultaba contrario a derecho.

Otro agravio calificado como ineficaz por la responsable, fue el relativo a que el Tribunal Electoral Local confirmó indebidamente una violación al artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el que se centró en afirmar que no pudo participar conforme a la convocatoria, al no saber quiénes eran los consejeros con derecho de voto, y en sostener que el Tribunal pudo ordenar que se le proporcionara esa información; afirmaciones que tampoco atacaron la confirmación del desechamiento, lo cual constituyó el sentido principal de la resolución combatida, por lo que sus argumentos se enderezaron exclusivamente a consideraciones de carácter secundario.

También la responsable indicó que, de los motivos de disenso que hizo valer el promovente en su escrito de demanda, del juicio ciudadano federal, no se advirtió principio de agravio que impusiera suplencia alguna que pudiere ejercer la misma responsable para derribar el sentido principal del fallo local, que es la confirmación de desechamiento por falta de interés jurídico.

Finalmente, solicitó el actor dar vista al Senado de la República por la actuación de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ya que consideró fue indebida. Tal solicitud fue considerada por la responsable como improcedente al tratarse de un ejercicio de jurisdicción, del cual no se advierten visos o indicios de un actuar indebido o falto de probidad como adujo el actor, por parte de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral Local.

Consecuentemente, queda de manifiesto que la responsable se ajustó solo a cuestiones de legalidad y, al no actualizarse alguno de los presupuestos de procedencia precisados en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral o en los criterios jurisprudenciales de este

Tribunal, el medio de impugnación ha de considerarse notoriamente improcedente.

Así, ante las consideraciones expuestas procede desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se;

III. Resuelve.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO